

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez acción Constitucional de tutela con radicado N° 2022 - 00646, informando que ingresó de la oficina judicial a las 12:04 pm, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **LUZ DARY PALOMINO GARCÍA**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, por considerar trasgredidos sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana.

MEDIDA PROVISIONAL

Mediante el escrito de tutela solicita el actor como medida provisional que, se ordene a CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ: *“(...) que manera inmediata me brinden atención medica con especialista de cuello o un endocrino para que me ordene una biopsia para descartar una patología maligna”.*

En este sentido el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales en el marco de las demandas de amparo constitucional, contempla:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, el accionante requiere como medida provisional que, entre otras cosas, le sean autorizados y/o agendados los siguientes servicios médicos:

- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO – cantidad 1 (orden emitida el 18 de agosto de 2022)*

Tal consulta y servicio médico fue ordenado por los médicos tratantes de la accionante en la fecha indicada previamente; sin embargo, al plenario no fueron aportados medios de convicción para soportar la procedencia de la medida provisional, pues al verificar las órdenes médicas no se avizora que se hubiesen prescrito con carácter prioritario o urgente. Por otro lado, ninguna prescripción establece que la valoración deba realizarse a la menor brevedad, es decir, no se plasmó por el galeno tratante, que es el profesional encargado de establecer el estado de salud de la paciente, que la valoración médica ordenada deba efectuarse con carácter inmediato o que su no verificación prioritaria comporte la afectación o alteración de las condiciones médicas de la señora LUZ DARY PALOMINO GARCÍA.

Así las cosas, no se logra extraer del libelo la consumación de un perjuicio irremediable en los términos en los que lo ha establecido de vieja data la Corte Constitucional:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado;** de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los*

términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días". (Auto N° 049 de 1995).

En tal sentido, a pesar que el Despacho reconoce la accionante padece una condición médica, no fueron acreditados elementos de juicio suficientes que permitan acceder al decreto de la medida provisional ante la no demostración del elemento de urgencia necesario para su otorgamiento. En conclusión, no se sitúa la señora LUZ DARY PALOMINO GARCÍA, en condiciones de extrema vulnerabilidad por lo que la decisión sobre la prosperidad o no de las pretensiones en cuanto a la autorización y/o agendamiento de la valoración médica, puede adoptarse en la sentencia que resuelva sobre el amparo deprecado, para cuya emisión se dispone de **un término perentorio de 10 días hábiles.**

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ DARY PALOMINO GARCÍA**, en contra de la **CAPITAL SALUD EPS** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.**

SEGUNDO: Oficiar a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA** para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el **término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, para que en el **término de dos (2) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, remitiéndole para el efecto copia del escrito de tutela, en razón, a que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.

QUINTO: REQUERIR a la señora **LUZ DARY PALOMINO GARCÍA**, para que en el **término de un (1) día hábil**, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la historia clínica.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CAMS

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d32cd9074cbf075bd8078268f14945f4458190741a3adc0ee950e2cd8ca5d**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**